

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXIBICIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD GUZMÁN.

H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD GUZMAN, 1986-1988

Reglamento de Comercio

5

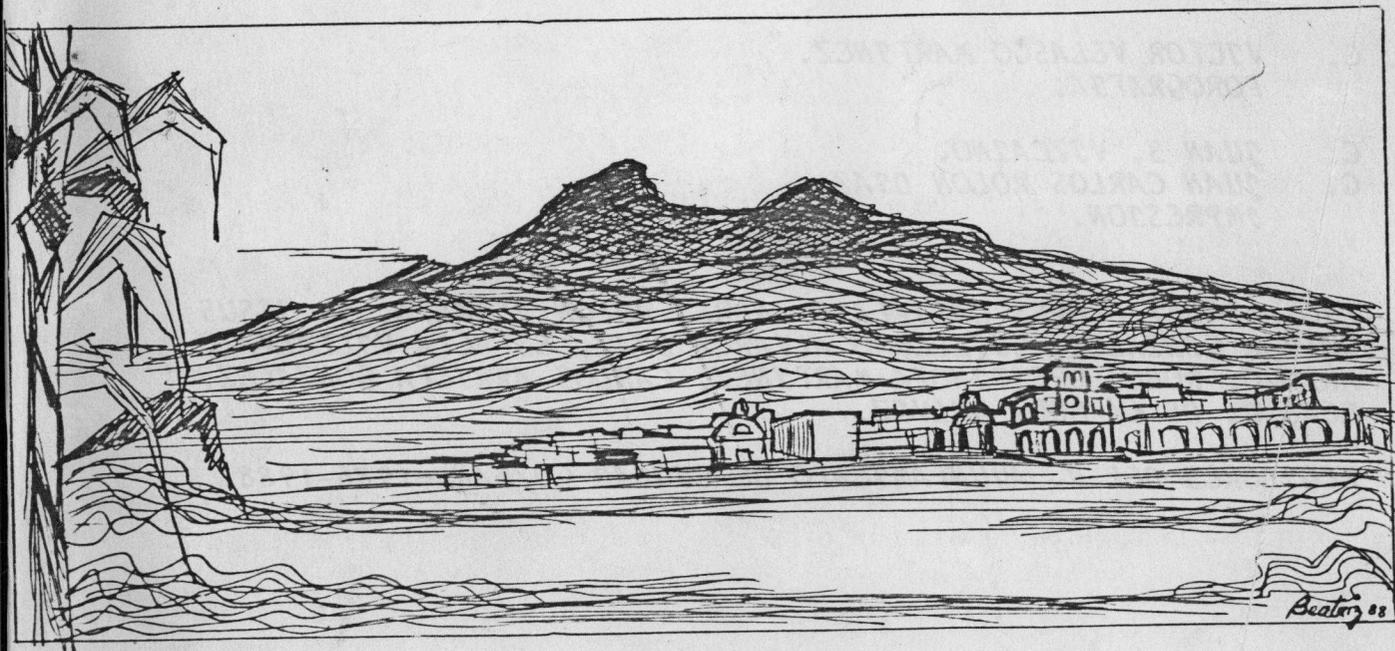
GACETA

**ORGANO INFORMATIVO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CD. GUZMAN, JAL.
AÑO I No. I**

GACETA

**MUNICIPAL
MUNICIPAL**

**ORGANO INFORMATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. GUZMAN, JAL.
AÑO I No. I CD. GUZMAN, JALISCO**



DIRECTORIO

LJC. MIGUEL FLORES CASILLAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

ING. JAIME CAMPOS GUTIERREZ.
SECRETARIO Y SINDICO.

LJC. MARJO CUEVAS VILLANUEVA PEREZ.
OFICIAL MAYOR.

C. ESTHELA VILLALVAZO ARROYO.
REGIDORA DE PRENSA Y DIFUSION.

ING. RENE W. DE LA MORA GALVEZ.
REGIDOR Y DIRECTOR DE LA GACETA MUNICIPAL.

LJC. JOSE GUADALUPE VARGAS HERNANDEZ.
DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL.

PROFR. ERNESTO NEAVES URIBE.
REDACCION.

C. SALVADOR MARTINEZ ROLON.
INFORMACION.

ARQ. BEATRIZ FRANCO GALINDO.
DISEÑO.

C. VICTOR VELASCO MARTINEZ.
FOTOGRAFIA.

C. JUAN S. VIZCAINO.

C. JUAN CARLOS ROLON DIAZ.
IMPRESION.

LJC. MIGUEL FLORES CASILLAS, ANDRES ROLON PERALTA, J. JESUS GALVAN GONZALEZ, GUILLERMO ALVAREZ DIAZ, ESTHELA VILLALVAZO ARROYO, ROBERTO ESPINOZA MARTINEZ, CARLOS ARRJETA GONZALEZ, RENE W. DE LA MORA GALVEZ.

REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD GUZMAN, 1986-1988.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, FUNCIONAMIENTO DE
GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS
PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD GUZMAN.



CONTENIDO :

EDITORIAL.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, FUNCIO
NAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHI-
BICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE '
CIUDAD GUZMAN.

EDITORIAL

CON EL PROPOSITO DE SERVIR MEJOR A LA CIUDADANIA Y DE PROPICJAR UNA MAYOR COMUNICACION ENTRE LAS AUTORIDADES Y LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, EL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD GUZMAN, EDITA ESTA GACETA MUNICIPAL.

MEDIANTE ELLA SE DARAN A CONOCER TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER NORMATIVO QUE REGULAN LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN NUESTRA COMUNIDAD. SOBRE TODO, DE MANERA MUY ESPECIFICA, SE PUBLICARAN LOS DIFERENTES REGLAMENTOS QUE SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y QUE, POR ELLO, DEBEN DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA POBLACION, CUMPLIENDO ASI LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN LA FRACCION III DE SU ARTICULO 36.

ESTA GACETA, MATERIALIZA EL DESEO DEL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE EL LIC. MIGUEL FLORES CASTILLAS, DE QUE LOS CIUDADANOS GUZMANENSES TENGAN ACCESO DIRECTO A LA REGLAMENTACION MUNICIPAL, HECHO QUE, SIN DUDA, PROPICJARA QUE EN CIUDAD GUZMAN HAYA UNA MAYOR CONCJENCIA CIUDADANA Y, EN CONSECUENCIA, HAYA TAMBIEN UN DESARROLLO ARMONICO DEL MUNICIPIO.

REGlamento PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD GUZMAN.



TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

- 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y aplicables en el Municipio de Ciudad Guzmán. Tiene por objeto reglamentar todos los establecimientos mercantiles, el funcionamiento de giros de prestación de servicios y la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su ejercicio en áreas de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.
- 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio toda actividad mercantil realizada con fines de lucro, independientemente de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.
- 3.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento.
- 4.- Licencia, es la autorización expedida por el Ayuntamiento, mediante la forma oficial, que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por este ordenamiento.
- 5.- Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos Vigente, sin embargo no se conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas

que lo justifique, sin derecho o devolución de cantidad alguna.

6.- Permiso, es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, conforme al Título Segundo, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán para un período preestablecido y se extinguirán precisamente el día que en los mismos se indica, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la Autoridad Municipal no exista inconveniente fundado, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos para explotar la misma actividad.

7.- Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Orgánicas, de Hacienda y de Ingresos Municipales y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos Municipales, tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano, a los vocacionamientos y criterios del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado.

8.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecidos, prestación de servicios y espectáculos públicos:

- I.- Exhibir en lugar visible la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de la misma:
- II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserve en buenas condiciones de limpieza.
- III.- Exhibir la autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento y cumplir con las normas que sobre en particular establezca la Ley Federal de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento.
- IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.
- V.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este ordenamiento.

9.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de las actividades a que se refiere el Artículo Primero



de este ordenamiento, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.
- II.- Ubicación del local donde pretende establecerse,
- III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.
- IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como información del capital invertido en muebles y enseres.
- V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo y visto bueno de su funcionalidad expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente se indique o a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios, según su naturaleza.

10.- La Tesorería Municipal, recibirá la solicitud del interesado, con los documentos que acompaña y en un plazo que no excederá de 15 días hábiles verificará los hechos por conducto del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y en el supuesto de que algún requisito no satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

11.- Integrado el expediente, la Tesorería Municipal resolverá según proceda dentro del término de 10 días. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes, se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

13.- La Autoridad Municipal, ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponde en los términos que



disponga las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal y a las especiales siguientes:

- I.- El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, el fundamento legal, así como el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden a excepción hecha de flagrante infracción a este ordenamiento, pues se procederá por los encargados de Inspección y Vigilancia a tomar las medidas precautorias que se ameriten levantando un acta circunstanciada con las formalidades prescritas en el presente reglamento.
- II.- Los Inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- III.- El Inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o su representante.
- IV.- De toda visita o flagrante infracción al presente Reglamento se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, propuestos por éstas o en su rebeldía por el inspector.
- V.- El Inspector comunicará al interesado haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentarse ante la Autoridad, a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VI.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la autoridad que giró la orden.
- VII.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, la Oficina Calificadora del Ayuntamiento o la autoridad que expresamente designe el Presidente Municipal, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, conside



rando la gravedad de la infracción si existe --
reincidencia, las circunstancias que hubieren --
concurrido, las pruebas aportadas y los alega- --
tos formulados en su caso, y dictará la resolu- --
ción que proceda debidamente fundada y motiva--
da, notificándola al interesado.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 14.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio, en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales constituidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio Público Municipal de Mercados. Todo comerciante establecido, requiere de licencia municipal, la que solo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los planes de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos de urbanidad exigidos por la autoridad competente.
- 15.- Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Ciudad Guzmán, la que se norma en los términos de este Reglamento, para la obtención de los objetivos señalados en el Artículo Primero.
- 16.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de la 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior, los días de descanso obligatorio que preveé el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los horarios que posteriormente en cada caso se otorguen.
- 17.- Los giros que trabajen horas corridas en la mañana, podrán iniciar sus actividades dos horas antes de la señalada en el Artículo anterior.
- 18.- Los horarios señalados en el Artículo 16, podrán ser modificados mediante orden fundada de la Autoridad Municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el Artículo Primero de este ordenamiento, previo pago en su caso del tributo correspondiente.
- 19.- Para los efectos del ejercicio del Comercio Establecido,



el Municipio de Ciudad Guzmán, se divide en las siguientes zonas:

I.- Zona Comercial Intensiva:

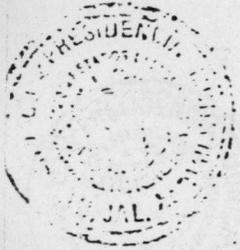
La comprendida dentro del siguiente perímetro:

- A).- Al Norte. Por la calle Rayón de Colón a Federico del Toro.
Al Sur. Por la calle de Ocampo de Primero de Mayo hasta Ramón Corona.
Al Oriente. Por la calle de Ramón Corona y Colón desde Ocampo hasta Rayón.
Al Poniente. Por la calle de Federico del Toro y Primero de Mayo desde Rayón hasta la calle Ocampo.
- B).- La calle Reforma, desde Federico del Toro hasta las calles de Constitución y Guerrero por ambas aceras.
La calle de Refugio Barragán de Toscano desde Federico del Toro por ambas aceras hasta la calle de Juárez.
La calle de José Clemente Orozco, desde Federico del Toro hasta la calle de Juárez.
La calle de Lázaro Cárdenas, desde Colón hasta la calle Moctezuma.
Pascual Galindo Ceballos desde Colón hasta la calle Moctezuma.

II.- Zona Comercial Moderada.

Las siguientes zonas.

- A).- La avenida Madero y Carranza desde el Templo del Santuario hasta la calle de Municipio Libre y la de Ignacio Mejía.
- B).- La calle Juárez desde Reforma hasta la calle José Rolón.
- C).- La calle Primero de Mayo desde Ocampo hasta la calle de Leona Vicario.
- D).- La calle Ramón Corona desde Ocampo hasta la calle de Leona Vicario.
- E).- Federico del Toro desde Victoria hasta las calles de López Cotilla y Bravo.
- F).- Colón desde Rayón hasta la calle de López Cotilla.
- G).- La calle Quintanar de Ramón Corona hasta la calle Zaragoza.
- H).- La calle Degollado de Ramón Corona hasta Zaragoza.
- I).- La calle Mina de Ramón Corona hasta Zaragoza.
- J).- La calle Gordo de Ramón Corona hasta Zaragoza.
- K).- La calle Humboldt de Ramón Corona hasta Zaragoza.
- L).- La calle Moctezuma de Rayón a Lázaro Cárdenas.
- LL).- La calle Zaragoza de Lázaro Cárdenas a Quintanar.



- III.- Zona sin restricciones:
Las que no se encuentra comprendidas dentro de las fracciones I y II que preceden.

CAPITULO II

DE LOS EXPENDIOS COMERCIALES AL MAYOREO

- 20.- Dentro de la zona comercial céntrica, se permite el establecimiento de centros o locales comerciales de cualquier naturaleza lícita autorizado por el Ayuntamiento, a excepción de bodegas, almacenes, frigoríficos, y expendios destinados a vender en partes de mayoreo y medio mayoreo, en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas, legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes, combustibles, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico.

Quedan exceptuados de esta prohibición, las gasolinerías que se encuentran instaladas o posteriormente se instalen previa concesión para su funcionamiento por parte de Petróleos Mexicanos.

Queda igualmente prohibido, el establecimiento de bodegas, almacenes y expendios de mayoreo precitados, en zonas aledañas a los mercados municipales, en un radio de 200 metros por las vías ordinarias de tránsito, pero si se estableciere otra similar, no podrá hacerlo sino a una distancia no menor de 100 metros del ya existente, a no ser que se trate de locales construidos expresamente con categoría de mercado o zona de abastos, fuera de las zonas céntricas y de los 200 metros circundantes a los mercados municipales, previa aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado, así como de la comisión de Planeación.

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADO Y MARISCOS

- 21.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera:

- I.- Carnicerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproducto de ganado bovino, porcino, caprino, la



nar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por la Ley Federal de Salud, así como las tocinerías, entendiéndose por estas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales supradichos o sus embutidos y los destinados a venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otras de los animales indicados en este Artículo.

II.- Pollerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en parte.

III.- Mariscos. Los establecimientos que se dedican a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos; y

IV.- Obrador de tocinerías. El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones y tocino.

22.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el Artículo que antecede, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las leyes y autoridades sanitarias.

II.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores.

III.- Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entre paños y rejas.

IV.- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.

V.- Caja Registradora, manejada por personal distinto del que despache los artículos.

VI.- Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.

VII.- Botiquín para primeros auxilios.

VIII. No tendrán comunicación con habitaciones inte--



rios o departamentos destinados a otros usos; su altura interior será cuando menos de 3 metros, el techo y paredes estarán revestidos de mosaico blanco y pintados de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banqueta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.

IX.- Los depósitos para la manteca, serán de hierro o de lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X.- Los recipientes para guardar carnes molidas cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.

XI.- En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.

XII.- Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.

23.- Las carnicerías deberán tener además un molino para carne y cortadora eléctrica y los obradores independientemente de las anteriores condiciones, mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.

24.- Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además para la preparación y limpieza de las aves.

25.- Las pescaderías con venta de menudeo, deberán contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

26.- En los establecimientos reglamentados en este capítulo, se prohíbe.

I.- Tener la puerta cerrada.

II.- Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III.- Inyectar agua o líquidos a la carne.

27.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este capítulo, deberán ser sacrificados y preparados para su venta, en el rastro municipal o en los rastros autorizados por el Ayuntamiento.



28.- En los Rastros, empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíbe las ventas al menudeo.

29.- Solo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que para este fin señale la Ley Federal de Salud o las autoridades precitadas. Salvo el caso de mercados municipales o centrales de abasto, las carnicerías que en el futuro se establezcan, deberán guardar entre si una distancia de 400 metros.

30.- La actividad y venta en las carnicerías, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o en cámara de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.

II.- Las carnes febriles o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24:00 horas de haberse preparado.

III.- Por ningún motivo podrán ser llevados a esos lugares, carnes no susceptibles para consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.

IV.- En toda carnicería queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.

V.- En estos expendios sólo podrá venderse carne sellada procedente del Rastro Municipal o en los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento.

Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal, la parte sellada y en caso de ser cortada, dar visto de inmediato a la Oficina de Reglamentos.

31.- Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de los giros reglamentados en este capítulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

- 32.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color debiendo cuidar de su aseo personal. Sólo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén provistas de su respectiva tarjeta de salud, expedidas por las autoridades sanitarias, la que deberán renovarse cada año.



CAPITULO IV

DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

- 33.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale la Ley Federal de Salud y las demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- 34.- Los que se encuentran ubicados dentro de la zona denominada céntrica y moderada, deberán además:
- I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.
 - II.- La venta y consumo de sus mercancías debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.
- 35.- Solo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido que han satisfecho los requisitos que determinan la Ley Federal de Salud y las Autoridades Sanitarias.
- 36.- En estos establecimientos, sólo podrán laborar quienes tengan su tarjeta de salud en los términos del Artículo anterior.
- 37.- Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con este mismo fin.

- 38.- En los restaurantes, podrá funcionar un anexo de Bar durante los días y horas en que se preste el servicio municipal, previa autorización del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado.
- 39.- Igualmente, previa autorización del Ayuntamiento, podrán en los restaurantes, cenaderías, fondas, ostionerías y en general los establecimientos a que se refiere este capítulo consumirse cerveza, con los alimentos, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO V

DE LOS CABARETES, CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, BARES, DISCOTECAS Y CERVECERIAS.

- 40.- Se entiende por Cabaret el establecimiento que --- constituye un centro de reunión y esparcimiento en el que se ingiera bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio destinado para bailar, orquesta y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes.
- 41.- Centro Nocturno, es el establecimiento que constituye un centro de reunión en que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar.
- 42.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- 43.- Bar, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pista de baile.
- 44.- Cervecerías y/o Centros botaneros, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.
- 45.- Salón Discoteca, es el centro de diversión que --- cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización, y su música deberá ser cuando menos en un 50% de origen mexicano.

- 46.- Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota. Se podrá autorizar en estos giros - la venta de bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.
- 47.- Se entiende por salón de fiestas, el centro de diversión que cuente con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y este destinado para que el público mediante el contrato, celebre en ese lugar acto social, culturales o reuniones de convenciones.
- 48.- Los Cabaretes, Cantinas, Bares, Discotecas y Cervecerías sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, la Ley Federal de Salud y demás Leyes aplicables en la materia.
- 49.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:
- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
 - II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.
 - III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.
 - IV.- Obtener Tarjeta de salud de los Servicios --- Coordinados de Salud Pública en el Estado.
- 50.- En los giros que se norman en este capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el -- consumo que hagan los clientes en el establecimiento.
- 51.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.
- 52.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa, tales como damas, ajedrez, cubiletes y dominó, siempre que se hagan sin cruce de apuestas.
- 53.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y -- cerveza a menores de edad o adultos en visible estado - de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o

con uniforme de las Fuerzas Armadas, Policías e inspectores en servicio.

54.-

Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este Capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública y zonas habitacionales a juicio de la Autoridad Municipal.
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las Autoridades correspondientes.
- III.- Contar con suficiente iluminación.
- IV.- No tener vista directa a la vía pública.

55.-

En los Bares y Cabaretes, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse el ingreso sólo a parejas, pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

56.-

Sólo con permiso de la Autoridad Municipal podrán traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA.

57.-

Para expedir licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficina de Reglamentos Municipales:

- I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras

Públicas Municipales, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción y las que en particular señale la propia dirección.



III.- Visto bueno otorgado por el Jefe del Departamento de Bomberos, en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señale el mencionado Reglamento de Construcciones en lo que se refiere a las prevenciones contra siniestros.

IV.- Exhibir constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, en el sentido que se han satisfecho los requisitos que determina la Ley Federal de Salud y las Autoridades Sanitarias.

V.- Certificación otorgada por la Oficina de Reglamentos, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para su funcionamiento.

58.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este Municipio, cuando las bombas o tanques del mismo, queden a menos de 25 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

59.- El Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que éste designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras, las medidas que estime convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO VII

DE LAS PANADERIAS.

60.- Los establecimientos dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboran.



61.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales solo podrán fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de Salud Pública del Estado.

62.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señala en este capítulo.

63.- Los cafés, fondas, loncherías, restaurantes y demás establecimientos similares que cuenten con licencia para elaborar el pan, podrán elaborarlo para su consumo interior.

64.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar con:

- a) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
- b) Servicio sanitario.
- c) Fregadero para la limpieza de utensilios.
- d) Bodega.
- e) Cámara de Refrigeración, cuando sea necesario.
- f) Horno.
- g) Batidoras o revolvedoras.
- h) Tambores de reposo.
- i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- j) Botiquín para primeros auxilios.
- k) Equipos contra incendios y sistemas de control sanitarios.
- l) Baño para los trabajadores.

II.- Los expendios de pan, pastelería y repostería_ deberán contar con:

- a) Anaqueles, charolas y pinzas suficientes pa_ ra el manejo de los productos.
- b) Mostrador para el despacho de la mercancía.
- c) Báscula a la vista del público.
- d) Paredes y pisos de material fácil de asear- se.
- e) Caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.
- f) Sistema de Refrigeración cuando sea neces- rio.
- g) Sistema de control sanitario.

65.- El personal que labore en estos giros, deberá obtener __ tarjeta de salud expedida por las Autoridades Sanitarias

66.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y_ repostería que en el futuro se establezca deberán guar-- dar entre si una distancia mínima de 250 metros.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS.

67.- Para los efectos del presente capítulo, se considera mo_ linos de nixtamal, los establecimientos donde se prepa- ra y muele el nixtamal, para obtener masa con fines co- merciales.

68.- Se considera tortillería, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales, las tortillas de maíz, _ por procedimientos mecánicos, o manuales y utilizando _ como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

69.- Los molinos de nixtamal, podrán asi mismo elaborar torti_ llas para su venta al público, al amparo de una sola li- cencia.

70.- Se ^{exime} del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se haga en fondas o restaurantes, para --



los fines exclusivos del servicio que presten.

71.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación podrán expenderse al público tortillas de maíz, empaquetadas para su conservación.



72.- Los locales destinados a los giros que regulan el presente capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.
- II.- Contar con paredes y pisos de material fácil de aseo.
- III.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV.- Contar con lavadero.
- V.- Que la máquina se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI.- Contar con equipo contra incendios.
- VII.- Autorización de las Autoridades Sanitarias de Salud Pública en el Estado.

73.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I.- Expende los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.
- II.- En su caso elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.
- III.- Contar con tarjeta de salud expedida por las Autoridades sanitarias.
- IV.- Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.

74.- A la solicitud de licencia, deberá anexarse los documentos siguientes:



- I.- Fotocopia certificada de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para iniciar actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de masa de nixtamal y tortillas de maíz.
- II.- Fotocopia certificada de la cédula de inscripción en el registro de la autoridad competente.

CAPITULO IX

DE LOS EXPENDIOS DE PETROLEO DIAFANO Y CARBON.

- 75.- Los establecimientos que se rigen por este capítulo vendrán, directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano, debiendo éstos últimos tener concesión de Petróleos Mexicanos.
- 76.- Los locales destinados al expendio de carbón vegetal, así como de petróleo diáfano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - I.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros.
 - II.- Tener iluminación y ventilación adecuada.
 - III.- Tener un mostrador para el despacho.
 - IV.- Tener entrada y salida directa a la vía pública.
 - V.- Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio. Las paredes de los giros y almacenes de petróleo diáfano deberán ser impermeables y con las demás características que el Reglamento de Construcciones o la Dirección de Obras Públicas determine.
 - VI.- Estar totalmente separado de cualquier habitación.
 - VII.- Certificación otorgada por el Departamento de Bomberos y de la Oficina de Reglamentos, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos Municipales correspondiente para el funcionamiento del giro.

77.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tener a la vista del consumidor báscula y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para efectuar las ventas.



Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

- I.- Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- II.- Invadir la vía pública con enseres del establecimiento.
- III.- Prestar otros servicios que no corresponda a la naturaleza del giro.
- IV.- Habitar en el local.

79.- El carbón vegetal deberá venderse seco, limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

CAPITULO X

DE LAS LECHERIAS

80.- La producción, tratamiento y venta de leche y sus derivados en este municipio, se normará por lo dispuesto en la Ley de la Materia, contenida en el decreto número 5875 del H. Congreso del Estado y sus reformas, así como por las disposiciones de la Ley Federal de Salud, el presente reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERIA, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMAS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS

81.- Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos

vos y demas Juegos de Azar permitidos, se requiere de li
cencia expedida por el Ayuntamiento.

82.- Los propietarios de giros mercantiles que cuentan con li
cencia de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento
la licencia complementaria para la venta de billetes
de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y de--
mas Juegos de Azar, debiendo cumplir los siguientes re--
quisitos.

I.- Acompañar original y copia fotostática del documen
to con el que se acredite la autorización ex
pedida por la Lotería Nacional o por Pronósti--
cos Deportivos.

II.- Acreditar que el establecimiento dedicado al gi
ro principal, cuenta con espacio suficiente pa--
ra la prestación de las actividades cuya licen
cia se solicita.

83.- Los propietarios de los giros reglamentados en este capítu
lo, no podrán desarrollar actividades como vendedores
ambulantes de billetes de lotería.

84.- Los expendios dedicados a la venta de billetes de la Lote
ría Nacional y aquellos que se dediquen a la venta de
Pronósticos Deportivos, en cualquiera de sus modalida
des, deberán adjuntar a su solicitud el comprobante de
autorización del uso del suelo, así como la autorización
para la ocupación del local donde se pretende ejercer la
actividad.

CAPITULO XII

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

EN ENVASE CERRADO

85.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerr
ado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y li
cores, tienda de abarrotes, tiendas de autoservicio y en
aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntam
iento lo estime pertinente.

86.- Para los efectos de este capítulo, se considera expendi
os de vinos y licores, los que en forma exclusiva vende
n bebidas alcohólicas en envase cerrado.

87.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargada



dos de los giros a que se refiere este capítulo.

- 
- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecimiento.
 - II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
 - III.- No se permite la instalación de esta clase de giros en cocheras de casas habitaciones o en locales que tengan comunicación con ellas o con otros giros incompatibles.
 - IV.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.
 - V.- Funcionar después de las 21:00 horas. En consecuencia no podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

88.- Constancia expedida por la Oficina de Reglamentos en el que se precise que el local en que se pretende instalar el giro no es de aquellos que prohíbe la Ley.

CAPITULO XIII

DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

- 89.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al público al por menor, toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.
- 90.- En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios fuentes de soda, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.
- 91.- Los giros destinados a tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- I.- Local independiente, destinado a desempaque, em paque y preparación de los artículos para su venta, además tendrán lugares para lavado de los artículos que lo requieran.
 - II.- Bodega para los productos y artículos propios del giro, anexa al establecimiento.
 - III.- Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.
 - IV.- Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.
 - V.- Básculas necesarias para el servicio.
 - VI.- Gabinetes en su caso para que los usuarios del servicio se prueben la ropa.
 - VII.- Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.
 - VIII.- Cajas de cobro necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.
 - IX.- Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.
 - X.- Sistema de ventilación o aire acondicionado.
 - XI.- Equipo contra incendios.
 - XII.- Servicio Sanitario.
 - XIII.- Tener autorización y control de las autoridades sanitarias.
- 92.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendran además las siguientes obligaciones:
- I.- Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.
 - II.- Vigilar que los empleados porten uniforme limpios y atiendan al público con el debido convenimiento.
 - III.- Marcar en los artículos que expendan el precio

de venta y en los que no puedan ser marcados, exhibirlo en forma legible.

- IV.- Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía.
- V.- Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.
- VI.- Cuidar que las mercancías, que así lo requieran se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.
- VII.- Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.
- VIII.- Tener tarjeta de salud, expedida por las autoridades sanitarias.

93.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

- I.- Alterar modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.
- II.- Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente, salvo permiso eventual otorgado por la autoridad municipal en casos de urgente necesidad.

CAPITULO XIV

DE COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

94.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento en los términos del Artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal, para que la población ocurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la comuna

a los particulares.

- 95.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal.
- 96.- Con excepción de bebidas embriagantes incluyendo cerveza, sustancias inflamables o explosivas y las que se encuentren en estado de descomposición, podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, siempre que no este su comercio prohibido por otras normas.
- 97.- El horario para el comercio establecido en los mercados municipales será de lunes a sábado de las 7:00 a las 15:00 horas, a excepción de los locales que tengan servicio de fondas, restaurantes y similares cuyo horario será de las 6:00 a las 21:00 horas.
- 98.- Las personas que luego de entrar en vigor este reglamento, le sean concesionados los locales de los mercados municipales, celebrarán convenios con el Ayuntamiento, otorgando fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estos convenios se rigen por las disposiciones administrativas y de ellos se remitirá una copia a la Tesorería Municipal y otra a la Administración General de Mercados para los fines que corresponda.
- 99.- El tributo que en calidad de contraprestación se convengan a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la Autoridad Municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal.
- 100.- Los convenios a que se refiere el presente capítulo, será por tiempo indefinido pudiéndose rescindir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito en 10 días de anticipación y siempre que exista causa imputable de la otra.
- 101.- Por ningún motivo podrán subarrendarse los locales de los mercados municipales y en caso de hacerlo, será motivo de revocación de la concesión otorgada.
- 102.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:
 - I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

- II.- Tratar al público con la consideración debida.
 - III.- Utilizar un lenguaje decente.
 - IV.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
 - V.- A no acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
 - VI.- A no exhibir los artículos que expenden fuera -- del local concesionado, salvo las tolerancias -- que se les permita por la administración general de mercados y el administrador de mercados en su caso.
 - VII.- No utilizar fuego o sustancias inflamables.
 - VIII.- Cerrar su local a la hora fijada en este capítulo.
 - IX.- A no cerrar sin causa justificada por más de 30 días el local concesionado.
 - X.- Tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a sus recolectores.
 - XI.- No instalar más anuncios, hacer modificaciones o construcciones, que las permitidas por la Autoridad Municipal previa opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 103.- Cuando los locales construidos por el Ayuntamiento, para destinarlos al servicio público de mercados permanezcan cerrados por más de 30 días, sin prestar conforme a su destino el servicio correspondiente sin causa justificada, el C. Presidente Municipal o la Autoridad en que -- éste delegue la responsabilidad, previa audiencia del -- concesionario, declarará rescindido el convenio correspondiente, sin importar que el concesionario se encuentre o no al corriente en el pago del derecho de piso.

La comisión edilicia de mercados, previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior, por conducto de la Administración del ramo, ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentren en su interior.

En casos urgentes, como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posteridad se haga la declaratoria que indica el párrafo que an-

tecede. En estos supuestos, también se levantará acta de la diligencia correspondientes, la que se limitará exclusivamente a sustraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de 30 días posteriores de apertura del local, no concurriere el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su consignación o en su caso conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 281 y relativos de la Ley de Hacienda Municipal.

104.- Cuando los concesionarios de los locales a que se refiere el artículo anterior deseen ceder sus derechos, pondrán en conocimiento de la Autoridad Municipal el nombre del cesionario y la cantidad que con motivo de la cesión recibirá, de la cual el 50% deberá ingresar por concepto de tributos al erario público municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de subastar en forma directa la concesión que se propone ceder, teniendo en todo caso el concesionario cede el derecho de percibir el 50% del producto del remate.

105.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior, los traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea recta, pero siempre con acuerdo previo del C. Presidente Municipal.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIANTE AMBULANTE

TITULO I

Disposiciones Generales

- 106.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.
- 107.- Se considera comerciante ambulantes a la persona que práctica, temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentran comprendidas dentro de los casos previstos en el Artículo 14 de este Reglamento.
- 108.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:





I.- Comercio móvil. Es el que se práctica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III.- Comercio Fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

109.- La actividad reglamentada en este Título, requiere de permiso municipal, expedido por la Administración General de Mercados en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente.

Toda actividad ambulante deberá portar permiso para el ejercicio de su actividad.

110.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

I.- Expresar su nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que su actividad pretende se le clasifique.

III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.

IV.- En su caso, el lugar donde practicará el comercio.

V.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Municipales vigentes y las que en el futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

111.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:



- I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.
 - II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.
 - III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas y en general cuando la naturaleza lo requiera.
 - IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberá contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.
 - V.- Utilizar preferentemente material desechable.
 - VI.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
 - VII.- Guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y la estufa que utilice.
- 112.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.
 - 113.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad al expedirle el permiso correspondiente.
 - 114.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermess, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos. Igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.
 - 115.- El Ayuntamiento tiene facultad para:



I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, represente peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

II.- Requerir, a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Para ordenar en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, la práctica de visitas de inspección, las que deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

116.- Los comerciantes ambulantes en los términos del Artículo 109, tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera:

I.- Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente, pagarán por todo el término que ampara el mismo.

II.- Los fijos, por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona o bien por períodos preestablecidos, según se convenga al respecto, y ser perforados al momento de su entrega por el propio recaudador.

117.- Para los efectos de este título, el municipio se divide en las siguientes zonas:

I.- Prohibida: La comprendida dentro del siguiente perímetro por ambas aceras:

a).- Al Norte, las calles de Victoria y Rayón.

b).- Al Sur, las calles de Medellín y Ocampo.

- c).- Al Oriente, las calles de Moctezuma y Zaragoza.
- d).- Al Poniente, las calles de Constitución, Juárez e Hidalgo.

II.- Restringidas.
Las siguientes zonas:

- a).- El trayecto Norte y Sur de las calles Federico del Toro y Primero de Mayo desde la salida a la carretera Guadalajara hasta la salida a la carretera a Colima.
- b).- El trayecto Sur a Norte de las calles Ramón Corona y Colón desde la salida carretera Colima a la salida carretera Guadalajara.
- c).- La Avenida Madero y Carranza desde la calle Hidalgo hasta la estación del Ferrocarril.
- d).- Las dos aceras de los ingresos a la ciudad de los vientos Norte Sur y Poniente. Una área de 100 metros de las instituciones oficiales, educativas, hospitales, iglesias y jardines de los ubicados fuera de la zona prohibida.

III.- Zona denominada segundo cuadro.
Es la que se encuentra fuera del perímetro señaladas en la zona uno y dos de éste capítulo.

- 118.- En los lugares donde las zonas restringidas colindan o coinciden con la zona prohibida, prevalecerán las disposiciones inherentes a esta última.
- 119.- Los linderos de las zonas indicadas en este capítulo pueden ser modificados eventualmente por el Cabildo, cuando necesidades transitorias así lo exijan.
- 120.- Se exceptúa de las prohibiciones que se indican en los capítulos II, III y IV de este título, la práctica del comercio ambulante cuando se trate de ferias, kermeses o verbenas u otros eventos análogos autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO II

DEL COMERCIO MOVIL

- 121.- El comercio reglamentado en este capítulo:



- I.- No se permitirá en la zona prohibida.
- II.- En las zonas restringidas sólo se autorizará mediante permisos de la Administración de Mercados, cuando para ello exista dictamen favorable de -- las comisiones edilicias y de Reglamentos.
- III.- En la zona del segundo cuadro, podrá practicarse mediante permiso otorgado por la Dirección General de Mercados, previo dictamen también favorable expedido por la Comisión edilicia de ornato y de Reglamentos.

CAPITULO III

DEL COMERCIO AMBULANTE SEMIFIJO

- 122.- Por ningún motivo se autorizará el ejercicio del comercio que se reglamenta en este capítulo, cuando el mismo se pretenda practicar dentro de la zona prohibida y la prevista en la fracción primera del Artículo 19 de este Reglamento . Tampoco podrá efectuarse en el área comprendida en el inciso d) Fracción Segunda del Artículo 117 - del mismo ordenamiento.
- 123.- Para conceder permiso para establecer un comercio semifijo dentro de las zonas registradas en sus incisos a), b) y c) se requerirá el visto bueno de las Comisiones de Calles y Calzadas, Mercados, Ornato Públicas Municipales y de la Oficina de Reglamentos.
- 124.- La práctica del comercio semifijo en la zona denominada segundo cuadro, podrá practicarse mediante permiso otorgado por la Dirección General de Mercados con el visto bueno de la comisión edilicia de ornato y la Oficina de Reglamentos, independientemente de los requisitos que señalen la Ley Federal de Salud y Autoridades Sanitarias, - cuyas disposiciones también son obligatorias al comercio reglamentado en las fracciones dos y tres del Artículo - 121.

CAPITULO IV

DEL COMERCIO FIJO.

- 125.- Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías pú--

blicas, serán construidas de acuerdo con el o los módulos aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales y el visto bueno de la Oficina de Reglamentos, sin que exceda de un 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho y 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de largo; no deberán entorpecer el tránsito y obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas, y deberán estar cuando menos a una distancia de 10.00 diez metros del ángulo de las esquinas.

126.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra otorguen su consentimiento.

127.- Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarrias cotenses, trozos de tabla y hojas de lana, en la construcción de puestos fijos.

128.- Por excepción podrá autorizarse que los comercios reglamentados en este capítulo tengan una anchura de 1.50 un metro con cincuenta centímetros de ancho y 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo a juicio del Presidente Municipal.

129.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles, portales, o interior de los mercados municipales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la Autoridad, cumplir con lo establecido en los artículos 110 y 126 de este reglamento y además con los siguientes requisitos:

I.- Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones.

II.- Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser de los autorizados para cada uno de los puestos modelos.

130.- El comercio reglamentado en este capítulo:

I.- Por ningún motivo se autorizará su ejercicio dentro de la zona prohibida y la prevista en la Fracción Primera del Artículo 19 de este Reglamento, tampoco podrá efectuarse en el área comprendida en el inciso D Fracción Segunda del Artículo 117 del mismo ordenamiento, así como en un área de 100 metros a la central de autotransportes.

II.- Tampoco podrá permitirse el establecimiento de estos giros en el área comprendida dentro de su perímetro de 300 metros contados a partir de cualquier punto de los linderos de los edificios de los mercados municipales, por las vías

ordinarias de tránsito.

III.- En la zona restringida a que se refieren los incisos a), b) y c) de la Fracción Segunda del Artículo 117 de este Reglamento y la denominada zona de segundo cuadro, solo se autorizarán por acuerdo del C. Presidente Municipal, cuando para ello exista dictámen favorable de la Oficina de Reglamentos y de la Administración General de Mercados.

- 131.- El titular y las personas que laboran en los giros de comercio ambulante en su modalidad fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.
- 132.- Los giros de comercio que laboran en el tianguis, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales y su ubicación se localiza en las confluencias de las calles de Avenida Heróico Colegio Militar y Gregorio Torres,
- 133.- No se autorizará la instalación de ningun otro tianguis en la ciudad a excepción del señalado en el Artículo anterior, en consecuencia cualquier otro lugar para los efectos de presente ordenamiento será considerado zona prohibida, a no ser que por causas supervinientes que realmente se justifiquen será considerada de orden público y el Cabildo en Pleno, podrá autorizar su instalación previo el dictámen de las comisiones edilicias de mercados, ornato, reglamentos y de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO V

DE LOS EXPENDIOS DE PERIODICOS Y REVISTAS

134.- El interesado en establecer un puesto de los aquí reglamentados lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, el cual previa opinión de la Oficina de Reglamentos y Administración General de Mercados esta facultado para:

I.- Concederlo o negarlo.

II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.

III.- Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

135.- Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, -- por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

136.- Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre -- ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos por cada manzana.

137.- Queda prohibida la venta y exhibición en estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la Ley de la materia.

CAPITULO IV

DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

138.- En los términos del Artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los giros de prestación de servicios, re- quieren para su funcionamiento de Licencia Municipal.

139.- Los giros de prestación de servicios que no estén espe- cialmente reglamentados en este título, se regirán además de las Disposiciones Generales, por los reglamentos y Leyes que expidan para tal caso. Los que si lo estén, además de las Disposiciones de este Reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

140.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el municipio de Ciudad Guzmán, en tanto no estén prohibidos por Leyes Especiales, siem- pre que con los mismos no se atente contra la moral o el orden público.



CAPITULO II

DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS

Y TINTORERIAS

- 141.- Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado y teñido de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel, naturales o sintéticos.
- 142.- Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público, maquinaria para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que sean usadas las máquinas o por el número de prendas.
- 143.- Las lavanderías, planchadurías, y tintorerías que se instalen como servicios complementarios en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes y demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este título, siempre que los servicios que se presten, se limiten a las necesidades de los propios establecimientos. Cuando estos servicios se presten mediante el pago de una tarifa, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.
- 144.- Los establecimientos materia de este capítulo, podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinados servicios, el que deberá efectuarse en la casa matriz.
- 145.- Los locales de los giros aquí reglamentados deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- I.- Tener iluminación y ventilación adecuada.
 - II.- Mostrador para recibo y entrega de ropa.
 - III.- Area de recepción, peso y devolución de la ropa.
 - IV.- Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.
 - V.- Cuando utilicen gasolina u otras substancias inflamables, tener estas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopten las medidas y tenga los instrumentos para prevenir y combatir incendios.
- 146.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de es-

tos giros:

- I.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que se presten.
- II.- Entregar recibo en el que se fije el precio del servicio contratado y se tenga la garantía que invariablemente se prestará en los servicios, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas, la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza o las circunstancias especiales de los objetos a tratar o servicio estipulado.
- III.- Deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, el que se mantendrá en buen estado, a efecto de evitar desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.
- IV.- Tener constancia de las Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos necesarios contra la contaminación.
- V.- Tener constancia de la Dirección General de Bomberos de que el local reúne las condiciones necesarias de seguridad.

CAPITULO VI

DE LOS BAÑOS PUBLICOS.

- 147.- Baños público es el lugar a que puede asistir el público a utilizar el agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, mediante el servicio de regadera vapor, sauna, turco y aguas termales cualquiera que sea su denominación.
- 148.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escolares.
- 149.- Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o de prestación de servicios, estarán sujetos a este reglamento. Los saunas, se podrán autorizar como anexos del giro principal de peluquería y salones de estética.

- 150.- Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre en particular establezca el Reglamento de Construcciones y en lo especial que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 151.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Departamento de Bomberos certificarán que sus instalaciones son adecuadas y reúnen los requisitos de seguridad indispensables. Las autoridades Sanitarias ejercerán su competencia en cuanto a normas sobre el agua y sus análisis.
- 152.- Los asistentes a un baño de vapor no excederán de uno por cada metro cuadrado de superficie.
- 153.- La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20 a 25 grados centígrados y en todos los casos se evitará que dentro de ellos, se formen corrientes de aire y de velocidad mayor de 30 centígrados por segundo.
- 154.- Las gradas y las planchas de masaje, deberán ser aseadas antes de cada servicio y en las zonas de baño, las áreas delicadas al aseo personal y uso medicinal, habrá departamentos separados para hombres y mujeres.
- 155.- Los pisos de todos los departamentos, donde exista abundancia de agua y humedad, serán impermeables y rugosos; deberán contener una inclinación no menor del 1% y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que en especial dictamine la Dirección de Obras Públicas Municipal y los mismos sistemas se aplicarán a las áreas que por su uso la misma dependencia en cada proyecto estime necesario proteger.
- 156.- Los establecimientos tendrán los servicios de aparatos que determine la dirección del ramo, para desinfectar los objetos que se utilicen y en todo caso existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias que la naturaleza del establecimiento requiera.
- 157.- Los baños públicos deberán contar con cuartos o casilleros para los usuarios y cuando se trate de albercas advertir al público, mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.
- 158.- Cuando halla departamento de vapor o agua caliente, deberán tener las reservas de agua, en la cantidad que se

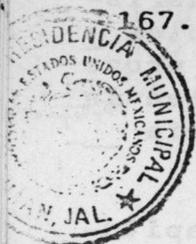


ñalen la Dirección de Obras públicas por cada núcleo, así como las instalaciones que la seguridad y requerimientos de salubridad se exijan por el órgano municipal competente.



- 159.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente y cada vez en los departamentos privados, antes de dar el servicio, para lo cual se utilizará los procedimientos de absorción y de desinfección que señalen la Dirección de Obras Públicas y la Autoridad Sanitaria competente.
- 160.- En los establecimientos que regulen el presente capítulo y que tengan servicio de alberca deberán anunciar las características de ésta. Las cubiertas, tendrán la iluminación que se señale en el permiso de construcción, en que se preverá el área de tragaluces. La cantidad de agua que entre deberá ser proporcional a su volumen. La temperatura mínima de 18 grados centígrados, la que se aumentará en atención a su utilización terapéutica o deportiva, según disponga las autoridades sanitarias.
- 161.- En las albercas de uso deportivo, su acceso será común. Tendrán vestidores y regaderas separadas, especiales para cada sexo.
- 162.- En estos establecimientos el agua que se utilice deberá reunir los requisitos que sobre potabilidad sea necesarios.
- 163.- Para estos giros, no podrá autorizarse, ni como anexo, la venta de bebidas alcohólicas.
- 164.- Se prohíbe la asistencia y servicios de estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- 165.- Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud, que les permita trabajar sin perjuicio al público; para acreditarlo exhibirán un certificado con antigüedad no mayor de 6 meses, expedido por las autoridades sanitarias en el Estado. Los que tengan el carácter de masajistas, además de tal requisito deberán acreditar su capacidad, con los documentos que expidan las instituciones profesionales de salud o educativas, a juicio del Ayuntamiento, lo cual también se exigirá para los pedicuristas y manicuristas.

- 166.- Los encargados deberán ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseo.
- 167.- Los jabones y útiles de aseo, serán individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas. En esos giros, habrá los botiquines de emergencia que dictaminen la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las substancias y objetos que ella misma señale.
- 168.- El Departamento para baños de regadera individual, se compondrá como mínimo de un vestidor y una pieza destinada a la regadera.
- 169.- Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente. Tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y en su caso la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 170.- El Departamento para baños colectivos de regaderas, tendrán sus vestidores adyacentes y comunicados directamente con él. Las regaderas distarán entre si un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.
- 171.- En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión, pero en todo caso, habrá regaderas de baja presión destinadas al aseo de los bañistas.
- 172.- Las estufas para baños de aire caliente funcionaran de manera que se impida la trasmisión del calor a los departamentos contínuos, los mecanismos de vapor y aire caliente, tendrán termómetros visibles; la temperaturas máximas en el baño de vapor será de 60 grados centígrados y de 50 para el aire caliente.
- 173.- Su construcción en su perímetro no deberá contener entradas ni salientes. Las destinadas para actividades deportivas para adultos, no tendrán menos de 4 metros de ancho.
- 174.- En derredor de ellas existirá un andén de cuando menos metro y medio de ancho, de materiales duros, impermeables, con superficie rugosa, con declive de uno por ciento.
- 175.- Sobresaliendo del andén, en la orilla, contendrá un reborde plano de 5 centímetros de altura y 30 centímetros de ancho, con aristas redondas y pendientes de uno por



ciento al exterior.

En sus zonas inmediatas existirán los sistemas de aseo que deberán usarse antes de introducirse a la alberca.

- 176.- En todo el perímetro de la alberca habrá un revosadero con agua, de forma tal que la que ahí llegue, no pueda volver a la alberca.

Los muros de las albercas serán verticales, lisos, durros, impermeables, de color claro, sin pinturas ni signos, más que los que autoricen como medidas de seguridad, o dispuestos en los reglamentos y permisos. Las uniones de los muros entre sí y con el fondo, serán redondeadas, sin salientes ni asperezas.

- 178.- El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin salientes, ni cortantes y de color claro, sin materiales sueltos, salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

- 179.- El fondo de las albercas que midan 10 metros de longitud o menos, deberán tener una pendiente hasta de medio por ciento. Si son para uso de adultos, su profundidad será de 1.20 un metro con veinte centímetros máximo, y de 0.60 sesenta centímetros máximo si es para niños. Las de mayor longitud, su profundidad será acorde a sus objetivos conforme a los Reglamentos Deportivos.

- 180.- La altura de los trampolines será la del bordo del estanque, cuando la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros. Cuando la profundidad sea de más de dos metros, los trampolines o plataformas serán construidos con las características que establezcan los Reglamentos Deportivos Oficiales; y que se contengan además en los planos autorizados por el Ayuntamiento.

- 181.- Independientemente de lo anterior, las torres para los trampolines o plataformas, contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad que se prevean en el propio permiso.

- 182.- Las salientes dentro del agua de las plataformas, estarán previstas en las autorizaciones. En el caso de que la alberca exista torre con trampolines, el establecimiento deberá tener servicio de vigilancia para que el uso de éstos no implique peligro para bañistas y clavadistas.

Adosados a los muros habrá las escaleras verticales, proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales. El establecimiento deberá contener para disposición inmediata, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás instrumentos de



auxilio; así como un salvavidas, dentro del horario del uso al público, autorizado por el Ayuntamiento.

183.- Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento.

184.- En las albercas en que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en un lugar distinto de los estanques, sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

185.- Lo previsto en la parte final del Artículo 183, será exigible en todos los establecimientos que cuenten con albercas públicas.

186.- Los gabinetes para baños de tina tendrán los dispositivos para regular la temperatura del agua; así como regaderas. Su construcción y operación se ajustarán a las normas que sobre seguridad, señale el proyecto de construcción que apruebe la Dirección de Obras Públicas, se asearán mediante agua caliente y las demás normas que determine la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO IV

DE LAS PELUQUERIAS Y SALONES DE ESTETICA

187.- Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros que se reglamentan en este capítulo, el solicitante deberá.

I.- Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado.

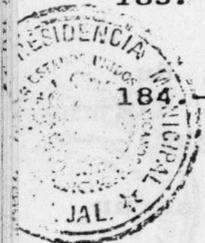
II.- Constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales, indicando:

A).- Que el inmueble destinado para tal efecto, funciona adecuadamente.

B).- Que se encuentra independientemente de cualquier otro giro o habitación.

III.- Exhibir certificación de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, sobre la funcionalidad del local.

188.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:





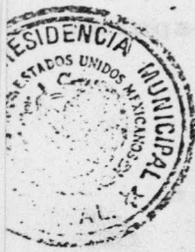
- I.- Amplitud que permita colocar los sillones en que se presta el servicio, a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro.
- II.- Iluminación y ventilación adecuada.
- III.- Pisos y paredes de material fácilmente aseables.
- IV.- Espejos colocados al frente de cada sillón.
- V.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.
- VI.- Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- VII.- Servicios sanitarios.
- VIII.- Instalaciones suficientes de agua potable.
- IX.- Contar con la cantidad suficiente de ropa para el servicio, la que deberá ser de calidad adecuada a la importancia del establecimiento, y lavarla debidamente después de cada uso.
- X.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- XI.- Tener a la vista del público tarifa de precios.
- XII.- Las personas que en ellos laboran, deberán contar con tarjeta de buena salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá ser objeto de renovación semestralmente.
- XIII.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.
- 189.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jabones, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal, se lavarán con agua hirviente y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas aseadas constantemente. De una manera especial se sumergirán en alcohol las navajas, cada vez que se pasen por los asentadores y antes de ser utilizadas.
- 190.- Queda estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades

contagiosas de la piel, barba o cabello.

191.- Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética, tienen la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales, como las Autoridades Sanitarias en el Estado, todos los datos que se les requieran en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles, cuando para ello sean requeridos.

192.- En las peluquerías, salas de belleza y salones de estética, podrá autorizarse como anexo, el giro de baños sauna.

Cuando esto suceda, también podrá existir masajistas que deberán:

- 
- a).- Ser mayor de 18 años.
 - b).- Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones, o camisa.
 - c).- Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo, que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida un sindicato, institución universitaria reconocida por la autoridad, o de salud, a juicio del Ayuntamiento.

193.- Para prestar el servicio de masaje en las peluquerías y salones de estética con baño sauna, podrán los giros tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Contendrán los objetos exclusivos para esto, y el instructivo de los servicios que preste.

194.- El giro principal de peluquerías del que forme parte el sauna, deberá prestar los siguientes servicios:

- A).- Corte de pelo en todos sus estilos.
- B).- Alaciados, ondulados, tintes, manicure, pedicura, rasura, tratamientos capilares y otros. En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un instructivo acerca de los servicios que se presten en el mismo.
- C).- Dentro de los gabinetes solo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

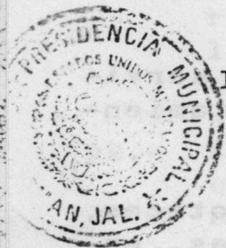
CAPITULO V

DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

- 
- 195.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendido los hoteles, moteles, casa de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casas móviles de turistas y cualquier otro análogo.
- 196.- En los hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.
- 197.- En los hoteles, podrán instalarse cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos además a las reglas a las que se establece en el capítulo que les corresponde y las disposiciones que en su caso fije el Ayuntamiento.
- 198.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios previa la autorización del Ayuntamiento, restaurantes, lavanderías y planchaduría.
- 199.- Los establecimientos reglamentados en este capítulo, que presten los servicios complementarios indicados, deberán tener anotada en la licencia correspondiente cada uno de ellos.
- 200.- Los giros mencionados en este capítulo, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.
- 201.- No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previstos en este capítulo, sin que previamente exhiban el interesado constancias expedidas por las autoridades sanitarias en el estado, la Dirección de Obras Públicas Municipales, el Departamento de Bomberos y Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales, en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto se exija por las demás disposiciones que le sean aplicables. La Presidencia Municipal previo dictámen de la Dirección de Obras Públicas y de la Oficina de Reglamentos, negará la autorización de estos giros en zonas que se consideren inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos a juicio de la autoridad.
- 202.- Los giros principales normados en este capítulo, con servicios complementarios autorizados, deberán tener separa

do el giro principal de los accesorios mediante cancelles, mamparas o desniveles, a fin de evitar molestias a los huéspedes.

203.- Los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:



- I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II.- Llevar el control de los huéspedes, anotado en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupación, procedencia, domicilio y fecha de entrada y salida. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los vehículos de motor, cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso contrario.
- III.- Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.
- IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de delitos cometidos en el interior del establecimiento. Dar aviso del fallecimiento de personas dentro de su giro a las autoridades competentes y tratándose de huéspedes levantar un inventario de su equipaje ante la propia autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.
- V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares, contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias del estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VI.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.
- VII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del Departamento de Bomberos.

204.- Son obligaciones de los huéspedes:



- I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que advierta.
- II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la Fracción Segunda del Artículo anterior.
- III.- Cumplir con el Reglamento interior del establecimiento.
- IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciba.
- V.- En sus ausencias por más de 72 horas, hacerlo del conocimiento de la administración.

CAPITULO VI

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

- 205.- El funcionamiento de los centros, clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán además de las disposiciones de este ordenamiento a los acuerdos de la Presidencia Municipal.
- 206.- Los centros o clubes deportivos privados, podrán instalar servicios complementarios que deberán anotarse en la licencia de funcionamiento del giro principal, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente de los giros que la requieran. No se concederá en ningún caso a clubes, centros deportivos o escuelas de deportes, la venta y consumo de bebidas embriagantes.
- 207.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud expedida por la Autoridad Sanitaria competente quienes deberán renovarla cada año.
- 208.- Los locales destinados para centros o clubes deportivos, deberán tener las características que exijan el Reglamento de Construcciones y la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- 209.- Los giros reglamentados en este capítulo podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que

el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento.

210.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.
- II.- Contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores eficientes por cada uno de los servicios que se presten.

211.- Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

212.- Los responsables de los establecimientos en donde impartan deporte de contacto tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento, relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad alcanzando grados o categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento; informe sobre riesgos y siniestros sucedidos; asimismo, relación de los instructores que imparten dichas artes.

213.- El Ayuntamiento podrá proceder a cancelar el registro expedido cuando en los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal o no cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO VII

DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTOS

214.- En los términos del Artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal, se considera servicio público la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía y sitios públicos, como el que se preste por particulares a través de la concesión que al efecto se le otorgue.

215.- El servicio público de estacionamientos, se regulará por el Reglamento de la materia, las disposiciones de este Reglamento y las que el Cabildo determine, tendientes al mejoramiento y control del servicio.

CAPITULO VIII



DE LOS TALLERES DE REPARACION Y SERVICIO DE
VEHICULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES

216.- Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

I.- Acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

A).- Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.

B).- Tener personal capacitado para el mismo fin, a juicio de la Autoridad.

II.- Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

217.- Queda prohibido a los propietarios, administradores de estos giros:

I.- Recibir vehiculos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.

III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

218.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

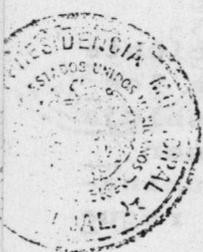
- 219.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera Espectáculos Públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes; y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.
- 220.- Este título, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos, y que tiene injerencia en ellos la Autoridad Municipal.
- 221.- Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este Reglamento, deben racabar previamente la Licencia Municipal correspondiente, que solo será concedida cuando se reúna las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, recabando para ello la opinión favorable del Departamento Inspección y Vigilancia de Reglamentos. Además, quedarán sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.
- 222.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.
- 223.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.
- 224.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar, gráficamente, una orientación sobre los pasos a se-

guir en caso de emergencia.

Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

225. - En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales y del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
227. - Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.
228. - Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía.
229. - En los locales donde se presente un espectáculo que por naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberá contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.
230. - Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.
231. - La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.
232. - En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualesquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.





233.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3,000 localidades más. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería o a Juicio de la Autoridad Municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

234.- La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionabilidad requeridas y en caso de infracción ordenar lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

235.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones y las relativas a sanidad y se ubiquen a una distancia no mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionará los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

236.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, se ajustará a los demás aplicables.

237.- Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanente servicio y mantenimiento a sus locales e instalaciones.

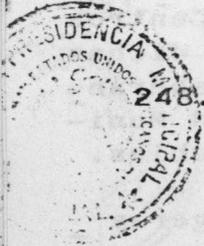
238.- Para los efectos de este Reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la Autoridad Municipal, acreditándolo debidamente.

239.- Es obligatorio de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte la Autoridad Municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.



- 240.- Para la celebración de funciones aisladas en los Centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.
- 241.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.
- 242.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberán hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.
- 243.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.
- 244.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.
- 245.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad Municipal, cuando menos, una vez al mes, especialmente los locales cerrados.
- 246.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligado a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no haya indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.
- 247.- En los Espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adop-

tarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.



- 248.- En locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.
- 249.- Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.
- 250.- Los empresarios de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, enviarán a la Autoridad Municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.
- 251.- El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se de a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.
- 252.- No se autorizará programa de espectáculos, si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la representación de cualquier evento u obra deberá obtener de los autores, sus representantes o de otras autoridades, según sea el caso.
- 253.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, solo ésta a su juicio de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar alguna variante surgida por causas de fuerza mayor. En tal caso las empresas pondrán de inmediato en conocimiento de la Autoridad cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presenten después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, ésta deberá ser plena y oportunamente justificada.
- 254.- Las personas que se comprometan a formar parte de algún espectáculo anunciado con autorización municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractoras de las disposiciones contenidas en el artículo anterior y sujetas a



la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción se hará efectiva con la fianza que se otorgará a juicio de la Autoridad Municipal.

255.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la Autoridad Municipal.

256.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o por carencia de espectadores previo permiso de la propia autoridad.

257 - Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

258.- Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

259.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

260.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y



serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda y presentación.

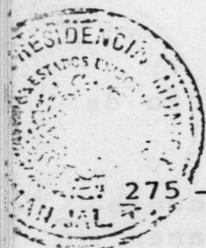
- 261.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada según corresponda.
- 262 - Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencias o cualesquiera otros motivos, salvo los dispuestos en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la Autoridad Municipal.
- 263- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevará a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.
- 264.- A fin de garantizar al público la prestación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijará a quienes expendan tarjetas de abono. Tratándose de empresas no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.
- 265- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del evento.
- 266- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurará que exista una taqui-



lla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

- 267- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.
- 268.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose, para este fin, lo dispuesto en el Artículo 232.
- 269- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.
- 270- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.
- 271- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculo que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que esta se obstruya.
- 272.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.
- 273 - La empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia en los locales que operan con el fin de evitar anomalías por parte del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 274 - La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

DE LOS ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS



275 - Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el Artículo 252 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

276 - En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo anterior, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de proyección y durante la función, solo se permitira el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto o substancia que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

277.- Las empresas exhibirán una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejen de cumplir esta obligación.

278.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros, que sean pronunciados por los protagonistas.

- 279.- Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la Autoridad Municipal un permiso especial, en cuyo caso se autorizará su exhibición a partir de las 23:30 horas.
- 280.- En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración. Además, estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.
- 281.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de tres comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador, sin embargo deberán exhibir en lugar visible y con letra legible la palabra "Se prohíbe fumar" y "Salida de Emergencia" cuyo letrero tendrán la intensidad de iluminación que no cause perjuicio a la penumbra requerida para tipo de espectáculos.
- 282.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exige. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación, ni se exhibirán en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos sin la debida censura.
- 283.- Para los efectos de la cuota por ingreso, el Cabildo oyendo el dictamen de la comisión edilicia de espectáculos de terminará la clasificación de las salas cinematográficas, misma que puede cambiarse en cualquier tiempo, cuando la empresa solicitante lo justifique ante el Cuerpo Edificio.
- 284.- El Cabildo, al revisar las cuotas por ingresos a las salas cinematográficas, señalará la categoría de cada una, para lo cual la comisión edilicia de espectáculos, se auxiliará de la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- 285.- Para determinar la categoría de cada sala, se tomará en cuenta su aforo, crédito, comodidad, seguridad, tipo y edad de sus construcciones, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhiben, horario, sistema de proyección, sonido y otras cuestiones accesorias que mejoren el espectáculo.

DE LOS ESPECTACULOS DE TEATRO

- 286.- se registrarán por este capítulo:
- I.- Las representaciones del drama, tragedias, tragicomédias, comedias, sainetes, teatro infantil, títeres, guiñol, pantominas, recitales poéticos.
 - II.- Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y
 - III.- Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, burlesque, pastorelas, ballet, danza, teatro de revista.
- 287.- El o los representantes de la empresa teatral ante la Autoridad Municipal, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.
- 288.- Para los efectos de este reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.
- 289.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para el espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el idioma autorizado de la obra.
- 290.- Los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido y representación de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República, Leyes y Reglamentos que le sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la prestación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que origine.
- 291.- Los escritores, los productores y los artistas, están obligados a guardar el respeto que al público y terceros deben, conforme a la moral y las buenas costumbres.
- 292.- Cuando el personal de la Compañía teatral motive la sus

pensión del espectáculo ya iniciado, se devolverá de inmediato e íntegramente las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o cualquier otra disposición ajustable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la Autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a -- que haya lugar.

293.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o de sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

294.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

295.- El o los representantes de la empresa teatral deberán --- anunciar previamente ante la Autoridad Municipal el tipo de obra y su clasificación exhibiendo en lugar visible - del aforo si es apta para todo el público, para adolescentes y adultos o exclusivamente para adultos. La omisión - de este requisito hará responsable a la empresa y al efecto se aplicarán las sanciones que originen.

296.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contenga ataques a la moral, a los derechos de tercero o perturbe el orden público.

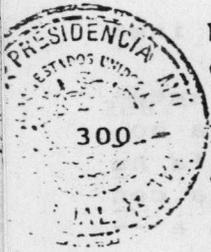
297.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos, previa autorización de la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

298.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y a las normas que en este se precisa.

299.- Las variedades deberán contribuir el esparcimiento del pú



blico y buen gusto artístico, sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

- 300.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.
- 301.- Las empresas que presentan variedades están obligadas a garantizar ante la Autoridad Municipal, que fijará la anticipación que requiera, tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.
- 302.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.
- 303.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además, a las disposiciones municipales que en cada caso concreto, señale la Autoridad para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.
- 304.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.
- 305.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el municipio de Ciudad Guzmán.
- 306.- La Autoridad Municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además acondicionar un lugar como enfermería.
- 307.- Las empresas están obligadas a cubrir la Tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.
- 308.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.
- 309.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indican en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad,



el que deberá informar a la Presidencia y a la Comisión de Espectáculos y Oficina de Reglamentos, los incidentes ocurridos.

- 310 - Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de Ciudad Guzmán, se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento.
- 311 - Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.
- 312 - Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.
- 313 - Los espectáculos taurinos se regirán en lo no previsto en este ordenamiento por las disposiciones del reglamento taurino del Municipio de Guadalajara, quien se aplicará en forma supletoria y por analogía.

CAPITULO V

DE LOS PALENQUES

- 314 - Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- 315 - Además del permiso a que se refiere el Artículo anterior; se podrá permitir el servicio de Restaurant Bar y presentación de variedades, cuando sean convenientes.
- 316 - En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

- 317.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene - contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitio de juego ocultos.
- 318.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.
- 319.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciéndose saber al público esta disposición.
- 320.- En este tipo de establecimiento, que estrictamente prohíbe la venta de bebidas embriagantes y de moderación, - así como la comunicación con habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.
- 321.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.
- 322.- En los salones de boliche y de billar se podrá practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.
- 323.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurante, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los -- juegos a que se refiere el artículo anterior debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.
- 324.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las - personas, con derecho a disfrutar de las actividades y - servicios autorizados. A los de billar únicamente los ma yores de dieciseis años.
- 325.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco ca silleros como mínimo por mesa.

CAPITULO VII

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

- 326.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o - cualquiera otro espectáculo o diversión ambulante, como

concursos, audiciones musicales o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vía y sitios públicos en general, se registrarán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones del municipio.

327.-La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será -- concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular, municipal, a juicio del -- Ayuntamiento Municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas que indica el título tercero. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines, los espectáculos o diversiones -- que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

328.-Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la Autoridad Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

329.-La Autoridad Municipal concederá permiso para la prestación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato, y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

330.-La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el período de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio de labores.

331.-El sonido empleado para iniciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el reglamento que norma el funcionamiento de aparatos de sonido en el Municipio de Ciudad Guzmán.

332.-Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener previamente de la Autoridad Municipal la licencia correspondiente, que por nin-



gún motivo se concederá cuando con pretexto de presentarse se dediquen a mendigar. Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en pórticos de edificios ni en lugares que puedan interrumpir el tránsito de vehículos.

CAPITULO VIII

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MESAS DE FUT-BOL ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

- 333.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y mesas de fut-bol, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.
- 334 - Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán, funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa autorización correspondiente y dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Oficina de Reglamentos.
- 335 - Son obligaciones de los propietarios o encargados:
- I.- Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.
 - II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.
 - III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.
- 336.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 100 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos.

CAPITULO IX

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

- 337.- Para que pueda efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la Autoridad Municipal, la que solo se otorgará previa constancia que exhiba al organizador, expedida por

el Departamento de Tránsito y el Departamento de Servicios Médicos Municipales, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas. Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

- 338.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.
- 339.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.
- 340.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en área de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.
- 341.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculo después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.
- 342.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros y otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto. La Autoridad Municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.
- 343.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una alarma entre el público, lance voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa de veinte veces el salario mínimo vigente en la cabecera municipal, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la Legislación penal.



344.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la Autoridad Municipal. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

345.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinente sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

346.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá las quejas a que haya lugar por diferencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

CAPITULO XI

DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

347.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente reglamento, los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General y Síndico del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, el Jefe de la Oficina de Inspección y Vigilancia y Director de Seguridad Pública Municipal; así como los Agentes de la policía, Inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

348.- La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

349.- Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir debiendo acatarse sus determinaciones mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo

mo, determinará a qué empresa deberá enviarse interventores de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

350.-Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de la fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

351.-Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

352.-La Autoridad Municipal, y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

353.-Queda al prudente arbitrio de la autoridad que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

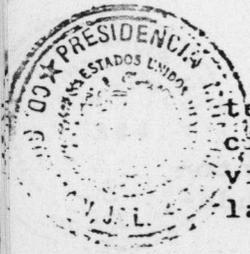
III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

354.-El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u otra grave.

355.-Todos los inspectores comisionados en los términos de es-



Este ordenamiento, deberán rendir a la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que haya ocurrido.

- 356.- A juicio de la Autoridad Municipal, podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.
- 357.- La Autoridad Municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la Autoridad que presida.
- 358.- De igual forma, la Autoridad Municipal señalará a qué evento comisionará peritos a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector, suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.
- 359.- La Autoridad Municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos y extraordinarios, pagándose por estos últimos lo que determine la Ley de Ingresos Municipal.
- 360.- La Autoridad Municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrá acceso menores de tres o de 18 años.
- 361.- La Autoridad Municipal condyuará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.
- 362.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

363.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- A).- Con multa de uno a veinte veces el importe del salario mínimo para este municipio.
- B).- Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- C).- Con revocación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- D).- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- E).- La cancelación de la licencia municipal.

364.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatoria y una no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

365 - Para determinar la sanción la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causan en la ciudad con la violación a los reglamentos y leyes aplicables.

366- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 5 días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

367 La revocación o cancelación de las licencias municipales se aplicarán al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Vigente.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que la expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días debiendo dictar



se resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencia, se sustanciará ante el Tesorero Municipal.

368.- Son motivo de Clausura a juicio de la autoridad Municipal:

- I.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevee la Ley de Ingresos.
- III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdo y circulares municipales.
- VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguas rras similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia .
- X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el reglamento que los norma.
- XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la Ley señale.
- XIV.- Las demás que establezcan la Ley de Hacienda Municipal así como otras leyes y reglamentos aplicables.

- 369.- Son motivo para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamientos de giros de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:
- I.- Las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.
 - II.- Las previstas en la Ley de Ingresos.
 - III.- Las demás que dispongan otras leyes y Reglamentos.
- 370.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en que este haya delegado sus facultades, con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revisión, que se admitirá y sustanciará en los términos de los artículos 133 al 135 de la Ley Orgánica Municipal.
- 371.- En contra de las demás resoluciones o acuerdo del Ayuntamiento que impongan multas por infracciones al presente reglamento, cabrá el recurso de reconsideración que se hará valer en los términos del artículo 136 de la propia Ley.
- 372.- El afectado con las resoluciones emanada de la Autoridad Municipal, podrá optar entre interponer los recursos a -- que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, -- siguiendo el procedimiento establecido para este efecto, -- la Ley Orgánica del propio tribunal y la del procedimiento contencioso administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

- 1.- Este reglamento entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- 2.- A partir de su vigencia, se conceden 45 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este reglamento.
- 3.- Los comerciantes establecidos, también a partir de la vigencia de este reglamento, gozan de 45 días para hacer -- las adaptaciones necesarias a su establecimiento.
- 4.- Se derogan los reglamentos de mercados y de fabricación y expendios de pan, aprobados en la Sesiones de Cabildo del 16 de agosto de 1977 y 22 de mayo de 1979 respectiva-



mente, así como todas las normas y disposiciones que se opong_{an} a este Reglamento.

- 5.- El presente Reglamento fué aprobada en Sesión de Cabildo celebrada el 20 de agosto de 1985 y al efecto se remite al C. Presidente Municipal, para su promulgación obligatoria conforme a la Fracción III del Artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmado: señor Miguel Morales Torres, Presidente Municipal; licenciado Fabián Torres Ruíz, Vicepresidente Municipal; regidores, señor J. Jesús Núñez Dávila; señor Fernando Pinto García; señora Rocio Elizondo de Boils; señora María Dolores Martínez Ruíz; señor Gonzalo Vargas Mejía; licenciado Mario Cuevas Villanueva Pérez, Secretario y Síndico.

-----EL INGENIERO JAIME CAMPOS GUTIERREZ, SECRETARIO Y SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD GUZMAN, JALISCO, -- "C E R T I F I C A" QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE -- CON SU ORIGINAL COMPULSADO Y COTEJADO DEL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO EL CUAL TUVE A LA VISTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.----- CD. GUZMAN, JALISCO, 27 DE JUNIO DE 1986.-----

